

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Dep.:

Proc. # 5457477 Radicado # 2022EE260682 Fecha: 2022-10-10

Folios: 13 Anexos: 0

Tercero: 860512475-2 - CERESCOS SAS

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

AUTO N. 06499 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en el marco de la Fase XIV del Programa de Control de Afluentes y Efluentes del convenio interadministrativo No. SDA-CD-20161251 celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y el contrato de prestación de servicios No. 20161257 con el laboratorio ANALQUIM LTDA, se llevó a cabo un muestreo el 18 de octubre de 2017 de las aguas residuales no domésticas generadas por la sociedad CERESCOS S.A.S, con Nit. 860.512.475-2, en su sede de fabricación ubicada en la carrera 65A No. 18A-41 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C.

Que a través del radicado 2018ER137064 de 14 de junio de 2018, fue allegado el informe de caracterización de vertimientos del muestreo efectuado el 18 de octubre de 2017 a la sede de fabricación de la sociedad **CERESCOS S.A.S**.

Que con posterioridad en el marco de la Fase XV del Programa de Control de Afluentes y Efluentes del convenio interadministrativo No. SDA-CD-20181468 celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y el contrato de prestación de servicios No. SDA-SECOPII-712018 con el laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S, se llevó a cabo un muestreo el 30 de octubre de 2019 de las aguas residuales no domésticas generadas por la sociedad **CERESCOS S.A.S**, con Nit. 860.512.475-2, en su sede de fabricación ubicada en la carrera 65A No. 18A-41 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C.





Que a través del radicado 2021 E105281 de 28 de mayo de 2021, fue allegado el informe de caracterización de vertimientos del muestreo efectuado el 30 de octubre de 2019 a la sede de fabricación de la sociedad **CERESCOS S.A.S**.

Que con posterioridad, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente realizaron una visita técnica la sede de fabricación de la sociedad **CERESCOS S.A.S**, ubicada en la carrera 65A No. 18A-41 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., en donde se desarrolla la actividad de elaboración de productos cosméticos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, con el propósito de evaluar los informes de caracterización de vertimientos allegados a través de los radicados 2018ER137064 de 14 de junio de 2018 y 2021IE105281 de 28 de mayo de 2021, emitió el **Concepto Técnico No. 12837 de 28 de octubre de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

"(...)
4.2.1 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.1.1. *Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el radicado SDA No. 2018ER137064 del 14/06/2018.

	Programa de Control de
Origen de la caracterización	Afluentes y Efluentes Fase
	XIV
Fecha de la caracterización	18/10/2017
Numero de muestro	CAR 4638 / ANALQUIM
Numero de muestra	146650
Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio CAR
Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio CAR
Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de	ANALQUIM LTDA
parámetros	
	Cobalto, Cobre, Cromo,
Parámatra (a) auba antrota da (a)	Fenoles, Grasas y aceites,
Parametro(s) subcontratado(s)	Hidrocarburos Totales, Níquel
	y Zinc.
Horario del muestreo	8:40
Duración del muestreo	No aplica
Intervalo de toma de toma de muestras	No aplica
Tipo de muestreo	Puntual
Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
Reporte del origen de la descarga	Lavado de áreas de proceso.
Tipo de descarga	Intermitente
Tiempo de descarga (h/día)	2
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	20
Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
Nombre de la fuente receptora	KR 65A
	Numero de muestra Laboratorio responsable del muestreo Laboratorio responsable del análisis Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros Parámetro(s) subcontratado(s) Horario del muestreo Duración del muestreo Intervalo de toma de toma de muestras Tipo de muestreo Lugar de toma de muestras Reporte del origen de la descarga Tipo de descarga Tiempo de descarga (h/día) No. de días que realiza la descarga (Días/Mes) Tipo de receptor del vertimiento



Página 2 de 13



SECRETARÍA DE AMBIENTE

receptora	Cuenca	Fucha
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,083

^{*} Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Resolución 631 del 2015 Art. 13 y 16 aguas residuales no domésticas y el artículo 14 de la Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

FABRICACIÓN Y MANOFACTURA DE BIENES (Fabricación de jabones, detergentes y productos cosméticos)			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido	Puntuales a Red de Alcantarillado Público	
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	1011	750	No cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O₂	744	375	No cumple

^{*}Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplica rigor subsidiario).

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Aplicación Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio CAR el día 18/10/2017, NO CUMPLE con el límite máximo permitido para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) establecido en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

El laboratorio responsable del muestreo Laboratorio CAR se encuentra acreditado para el muestreo y análisis mediante Resolución IDEAM 1358 del 13 noviembre del 2019. El laboratorio subcontratado ANALQUIM LTDA se encuentra acreditado mediante Resolución 0556 del 2018-IDEAM.

4.1.1.2. *Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el memorando SDA No. 2021IE105281 del 28/05/2021.

	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XV
	Fecha de la caracterización	30/10/2019
	Numero de muestra	3010AN01 SDA / 5436-19 CAR
	Laboratorio responsable del muestreo	CAR
	Laboratorio responsable del análisis	CAR
Datos de la	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de	INSTITUTO DE HIGIENE
caracterización	parámetros	AMBIENTAL S.A.S. y CIMA
Caracterizacion	Parámetro(s) subcontratado(s)	Grasas y Aceites, Cadmio, Cobre, Fenoles, Hidrocarburos, Mercurio, Níquel y Zinc.
	Horario del muestreo	7:00
	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de toma de muestras	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual







SECRETARÍA DE AMBIENTE

	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de planta e
	Reporte del origen de la descarga	instalaciones
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	2
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	20
Datos de la	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
fuente	Nombre de la fuente receptora	KR 65A
receptora	Cuenca	Fucha
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,039

^{*} Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Resolución 631 del 2015 Art. 13 y 16 aguas residuales no domésticas y el artículo 14 de la Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

FABRICACIÓN Y MANOFACTURA DE BIENES (Fabricación de jabones, detergentes y productos cosméticos)			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido	Puntuales a Red de Alcantarillado Público	
Cinc (Zn)	mg/L	2,36	2*	No cumple

^{*}Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplica rigor subsidiario).

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Aplicación Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio CAR. el día 30/10/2019, NO CUMPLE con el valor máximo permisible para el parámetro de Cinc (Zn) establecido en el artículo 14 de la resolución 3957 del 2009.

El laboratorio responsable del muestreo Laboratorio CAR se encuentra acreditado para el muestreo y análisis mediante Resolución IDEAM 1358 del 13 noviembre del 2019. El laboratorio subcontratado INSITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S. se encuentra acreditado mediante Resolución 0646 del 03 de julio de 2019-IDEAM. Modificación del alcance por pruebas de desempeño mediante Resolución mediante Resolución 1357 de noviembre de 2019-IDEAM.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE

La sociedad CERESCOS S.A.S - SEDE FABRICACIÓN para su sede ubicada en la KR 65A No. 18A – 41 de la localidad de Puente Aranda, genera vertimientos no domésticos por el lavado de instalaciones y equipos, los cuales son descargados a la red de alcantarillado.

De acuerdo con la evaluación de la información remitida mediante el radicado No. 2018ER137064 del 14/06/2018, correspondiente a los resultados de la caracterización realizada el día 18/10/2017, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIV, al



Página 4 de 13



vertimiento de agua residual no doméstica y teniendo en cuenta la evaluación de la caracterización del LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR, se encontró que el usuario NO DIO CUMPLIMIENTO con el límite máximo permitido para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) establecido en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el Memorando No. 2021/E105281 del 28/05/2021, correspondiente a los resultados de la caracterización realizada el día 30/10/2019, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, al vertimiento de agua residual no doméstica y teniendo en cuenta la evaluación de la caracterización del LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR, se encontró que el usuario NO DIO CUMPLIMIENTO a los límites máximos permitidos para el parámetro de Cinc (Zn) establecido en el artículo 14 de la resolución 3957 del 2009 (Rigor Subsidiario).

(…)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

• Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones



Página 5 de 13



El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, <u>las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993</u>, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Página 6 de 13





Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: "Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley."

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto "Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana", señalan lo siguiente:

- "... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.
- (...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)
- (...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo

Página 7 de 13





y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas."

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 12837 de 28 de octubre de 2021**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

➤ **Resolución No. 631 de 2015** "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 13. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO	FABRICACION DE PRODUCTOS TEXTILES	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES	FABRICACIÓN DE GASES INDUSTRIALES Y MEDICINALES
Generales	Generales				
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₅	400,00	400,00	1.200,00	300,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O₅	200,00	200,00	600,00	200,00

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

Página 8 de 13





SECRETARÍA DE AMBIENTE

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	ma/L O	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Cinc (Zn) Total	Mg/L	2

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los





principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de **cinc** de las caracterizaciones de vertimientos presentadas, acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla A del artículo 14º de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Así pues, dentro del **Concepto Técnico No. 12837 de 28 de octubre de 2021**, se evidencia un presunto incumplimiento normativo por parte de la sociedad **CERESCOS S.A.S**, con Nit. 860.512.475-2, en su sede de fabricación ubicada en la carrera 65A No. 18A-41 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C.:

Según el artículo 16 en concordancia con el artículo 13 de la Resolución 631 de 2015:

- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro Demanda química de oxígeno (DQO), al presentar un valor de 1011 mg/L O2, siendo el límite 750 mg/L O2. Según caracterización de vertimientos del día 18/10/2017, allegada mediante radicado 2018ER137064 de 14 de junio de 2018.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro Demanda bioquímica de oxígeno (DBO5), al presentar un valor de 744 mg/L O2, siendo el límite 375 mg/L O2 Según caracterización de vertimientos del día 18/10/2017, allegada mediante radicado 2018ER137064 de 14 de junio de 2018.

Según la tabla A del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009:

Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro Cinc (Zn), al presentar un valor de 2,36 mg/L, siendo el límite 2 mg/L, según caracterización de vertimientos del día 30/10/2019, allegada mediante radicado Informe de caracterización de vertimientos con radicado 2021IE105281 de 28 de mayo de 2021.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CERESCOS S.A.S**, con Nit. 860.512.475-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA



Página 10 de 13

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia



Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CERESCOS S.A.S**, con Nit. 860.512.475-2, con el fin de verificar presuntos hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental en su sede de fabricación ubicada en la carrera 65A No. 18A-41 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 12837 de 28 de octubre de 2021**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CERESCOS S.A.S**, con Nit. 860.512.475-2, en la carrera 65A No. 18A-41 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia

BOGOT/\

Página 11 de 13



con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2022-3535, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de octubre del año 2022

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CONTRATO SDA-CPS- FECHA EJECUCION: MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO CPS: 21/09/2022 20220345 DE 2022 Revisó: CONTRATO SDA-CPS- FECHA EJECUCION: MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ CPS: 30/09/2022 20220705 DE 2022 CONTRATO SDA-CPS- FECHA EJECUCION: MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ CPS: 23/09/2022 20220705 DE 2022 CONTRATO 2022-0245 FECHA EJECUCION: JORGE IVAN HURTADO MORA CPS: 23/09/2022

Aprobó: Firmó:

Página 12 de 13





RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 10/10/2022

Expediente: SDA-08-2022-3535

